



## COMUNICADO DE PRENSA – Nro. 5

Armenia, 15 de febrero de 2018

### MEDIO DE CONTROL – NULIDAD ELECTORAL

**Radicado: 63001-2333-000-2017-00444**

**Accionante: Jesús Antonio Obando Roa**

**Accionado: Juliana Victoria Ríos Quintero**

**Instancia: Primera**

- **El Tribunal Administrativo del Quindío, no declara la nulidad del Acto de Elección de la Dra. Juliana Victoria Ríos Quintero como Personera Municipal de Armenia, para el resto del período 2016 – 2020.**

### Antecedente

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral el señor Jesús Antonio Obando Roa, demandó la nulidad del acto de elección de la Dra. Juliana Victoria Ríos Quintero, como Personera Municipal de Armenia, Q., por infringir el ordenamiento jurídico superior.

### Argumentos que fundamentaron la solicitud de nulidad

Puso de presente la Sala que los argumentos que fundamentaron la solicitud de nulidad del acto de elección de la Dra. Juliana Victoria Ríos Quintero, como Personera Municipal de Armenia, Q., se basaron en que: **i) Se acusa incompetencia de la plenaria del Concejo de**

Armenia para decretar el impedimento de tres concejales de los 19 que integran la Corporación, de acuerdo a la recusación realizada por la Dra. Ángela Viviana López Bermúdez a Gerson Obed Peña Muñoz, Javier Andrés Angulo Gutiérrez y Luis Guillermo Agudelo Ramírez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, esto es haber actuado como testigos en el proceso electoral 63001-23333-000-2016-00053-01, Magistrado Dr. Juan Carlos Botina Gómez, en que se anuló su elección como Personera Municipal de Armenia. **ii)** En segundo término, se argumenta que en tratándose de impedimentos y recusaciones, el Concejo Municipal de Armenia, reunido en un solo cuerpo, o sea en pleno o plenaria- como máxima autoridad, debió darle el trámite señalado el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 87 de la Ley 734 de 2002, y en ambos casos haber suspendido la actuación administrativa para realizar la citada entrevista y la correspondiente elección de Personero (a) Municipal de Armenia. Situación ésta que no ocurrió. **iii)** Se Afirma que el Concejo Municipal a través de su Presidente, o mesa directiva o cualquiera de los Corporados estaban obligados a través de una proposición motivada llevar el caso a la comisión especial de ética, toda vez que a los tres (3) Concejales en cita se les recusa por conflicto de intereses, tal como lo establece el artículo 54 del reglamento interno del Concejo o Acuerdo 08 de 2014 en consonancia y remisión establecida en el Reglamento Interno del Concejo artículo 10 con la Ley 05 de 1992, artículos 286, 294 y 295. Situación ésta que tampoco ocurrió.

### **Problema Jurídico**

De los hechos y pretensiones planteadas en el proceso, se extrajo por la Honorable Corporación como problema jurídico, el siguiente interrogante: ¿Está viciado de nulidad el acto de elección de la doctora JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO como Personera Municipal de Armenia, Q. para el período restante 2016-2020 contenido en el Acta Nro. 156 del 08 de agosto de 2017 realizado por el Concejo Municipal de Armenia, por encontrarse inmerso en alguna de las causales de nulidad de expedición irregular, infracción a las normas en que debían fundarse y violación al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a elegir y ser elegido, conforme a lo expuesto por la parte actora?

### **Decisión**

El Tribunal en su sentencia proferida el día 15 de febrero del 2018, declara que no está viciado de nulidad el acto demandado y, por lo tanto, NO hay lugar a declarar la nulidad del acto de elección de la Dra. Juliana Victoria Ríos Quintero, como Personera Municipal de Armenia, Q.

### **Síntesis de la Providencia**

Los argumentos que abordó la Corporación de lo Contencioso Administrativo, que le permitieron negar las pretensiones de la demanda incoada por Jesús Obando Roa, en contra de la elección de la Dra. Juliana Victoria Ríos Quintero, como Personera Municipal de Armenia, Q., fueron:

Que frente a que los Concejales que fueron apartados del trámite de elección del personero, solo debieron ausentarse en el referente al caso de Ángela Viviana López Bermúdez, pero continuar su participación con relación a los demás aspirantes, conforme a lo dicho al respecto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>. En este mismo orden, expresó la Sala, no se probó la violación al debido proceso y el derecho a elegir por la no participación de los 3 concejales impedidos, en tanto, la mayoría de la plenaria<sup>2</sup> del Concejo fue la que deliberó y decidió no solo los impedimentos, sino que también llevó a cabo el proceso de entrevista de los participantes a personero municipal y lo eligió, y sin encontrar razonable lo que pasaría en

---

<sup>1</sup> se cita *in extenso*:

*“(...) en consideración a que independiente de la situación fáctica que fundaba las manifestaciones de impedimento, todas procuraban por “...no participar en los debates y votación” que concluirían con la designación del Personero de Armenia.*

*Sumado a lo dicho, la tesis del recurrente desconoce que no puede darse la “separación” que pretende hacer valer, pues las actuaciones o decisiones que se desarrollan al interior del proceso electoral electoral(sic) tienen injerencia o irradian a la totalidad de los candidatos, pues se trata de una sola actuación. (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto del 30 de noviembre de 2017.).*

*Así las cosas, debe entenderse, como lo manifestaron los propios concejales, que las consecuencias del impedimento no pueden limitarse a una sola participante, a pesar de que la situación fáctica que la genera si lo sea, sino que la causal cuando se encuentra probada deviene en la separación del procedimiento en forma absoluta, como ocurrió.”*

<sup>2</sup> De conformidad con el **“Artículo 24. Estructura Orgánica:** *En ejercicio de sus funciones normativas y de control político y control especial, el concejo de Armenia, con sujeción a las disposiciones legales y constitucionales vigentes, determina la siguiente estructura orgánica.*

**1. Plenaria del Concejo Municipal:** *Conformada por la totalidad de los concejales y las concejalas de la corporación, se encuentra facultada para la elección del órgano de dirección y representación denominado mesa directiva. Igualmente para elegir al secretario general, los integrantes de las comisiones permanentes, el personero y el contralor municipal.*

*La plenaria es la máxima autoridad de la corporación concejo municipal. Todas las decisiones que afecten a la corporación podrán ser aprobadas, modificadas, negadas o revocadas por ella, con sujeción a la constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

*Las decisiones de la plenaria son de obligatorio cumplimiento para todos los miembros y empleados del concejo municipal.”*

el caso hipotético -expuesto por el actor- en que los impedidos hubiesen calificado al resto de concursantes, razones por las que la Corporación, desechó esta argumentación. Así las cosas, la Sala no declaró probado el cargo de incompetencia de la plenaria del Concejo de Armenia para decretar el impedimento de tres concejales.

Por otra parte, la Sala no compartió el argumento del actor consistente en que el Concejo no tenía facultades para resolver la recusación y los impedimentos manifestados, pues el Decreto que lo convocó a sesiones extraordinarias no lo establecía expresamente, dado que esto sería una interpretación literal y que vacía del contenido la competencia otorgada para las sesiones extraordinarias por la presencia de cualquier situación conexas con la establecida para las sesiones extraordinarias, en razón a que precisamente el procedimiento para resolver los impedimentos de los concejales es inherente y propio de cualquier debate o decisión que el Concejo Municipal deba tomar, por tanto, no resulta ser otro tema o materia distinta al objeto de estudio para el cual fue convocado, y en consecuencia no se vulneró lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. Aduciendo la Sala que resultaba indispensable que previo a ocuparse del análisis, revisión, discusión y aprobación del proceso de entrevista, elección y posesión del Personero Municipal de Armenia, se resolvieran los impedimentos manifestados.

De acuerdo a lo señalado, el Tribunal Administrativo del Quindío, declaró probadas las excepciones denominadas *legalidad de la elección de Juliana Victoria Ríos Quintero como personera municipal de Armenia para el periodo 2016-2020*, propuesta por la demandada y la de *inexistencia de la nulidad invocada*, formulada por el Concejo Municipal; empero, no lo hizo, frente a la excepción de temeridad y mala fe; ya que la diferencia de interpretación normativa dada por el actor no se entiende como carente de fundamento legal, por el contrario, expresó la Sala, realizó un esfuerzo argumentativo para convencer de la configuración de las causales de nulidad, las cuales soportó en documentos; por lo cual no se puede afirmar que se carezcan de fundamento legal y soporte probatorio, como lo exige el numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso.

## CONCLUSIÓN

El Tribunal consideró que, en el presente caso, el acto administrativo demandado no infringió las normas jurídicas invocadas por el actor y no por lo tanto no existió prueba donde se hubiera demostrado su expedición irregular o su desviación de las atribuciones propias, razones suficientes por las que, realizado el juicio de legalidad concreto, para la Corporación fue menester negar las pretensiones de anulación del mismo, por los cargos estudiados.

## “ ... DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### FALLA:

**PRIMERO: DECLÁRENSE PROBADAS** las excepciones denominadas *legalidad de la elección de Juliana Victoria Ríos Quintero como personera municipal de Armenia para el periodo 2016-2020*, propuesta por la demandada y la de *inexistencia de la nulidad invocada*, formulada por el Concejo Municipal; no así frente a la excepción de temeridad y mala fe, con fundamento en lo previamente considerado.

**SEGUNDO: DENIÉGUENSE** la pretensión de la demanda de nulidad del “*acto de elección de la Personera Municipal de Armenia Dra. Juliana Victoria Ríos Quintero, realizada durante la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Armenia el día 08 de agosto de 2017 según acta Nro. 156*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas. En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 05.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE -**

Los Magistrados,

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

Ausente con permiso

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO”.**

